



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de octubre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de septiembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños ocasionados en un inmueble propiedad de éste por el derribo de un inmueble colindante.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de septiembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 889/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 18 de febrero de 2005, Dña. yyyyy, en representación de D. xxxxx, presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito en el que señala lo siguiente:



“El día 18 de febrero de 2004, en la calle xxxxx, se llevó a cabo por el derribo de un inmueble en la calle antes mencionada sobre una propiedad colindante con la de mi representado, (...).

»El derribo se efectuó por los Servicios Municipales con motivo del realojo de varios vecinos de la Zona de xxxxx.

»(...) provocó daños en la cochera situada en el nº xx del xxxxx, afectando al muro de medianería, de adobe, que quedó a la intemperie y el desplazamiento de varias placas del tejado que eran de uralita, así como el enfoscado de mortero de la fachada de la cochera.

»Como consecuencia de los daños cuando llueve se producen filtraciones de agua hacia el interior de la cochera.

»La valoración de los daños en el mes de agosto ascendía a la suma de 139,20 euros, realizada por el perito de sssss, entidad con la que mi representado tenía un seguro para esta propiedad. (...) dado el tiempo transcurrido (...) la reparación de los mismos haya aumentado (...).”

Adjunta el informe realizado por el perito de la aseguradora el 26 de agosto de 2004; fotos del inmueble dañado; escritos dirigidos al Ayuntamiento de xxxxx en fechas 27 de octubre de 2004, 18 de enero de 2005 y 4 de febrero de 2005, solicitando información; así como el informe emitido el 24 de noviembre de 2004 por el Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente de la corporación local en el que, en respuesta a los requerimientos de la parte interesada, manifiesta:

“En la calle xxxxx se vienen realizando desde el 3 de diciembre de 2003 las obras de Urbanización de xxxxx y los Accesos al xxxxx, que consisten en la pavimentación de la zona y la instalación de todos los Servicios necesarios. La empresa adjudicataria de las obras es qqqqq”.

Segundo.- Previo requerimiento por parte de la Instructora del expediente, el 11 de marzo de 2005 el Patronato de Vivienda y Urbanismo del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe en el que señala:



“Como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo en el P.E.R.I. de xxxxx, se efectuaron diversos derribos de viviendas objetos de convenios entre propietarios particulares y el Excmo. Ayuntamiento de xxxxx. (...) entre octubre de 2003 y febrero de 2004, siendo ejecutados por los servicios del Parque Móvil municipal.

»La cochera (...) es colindante con una vivienda que fue objeto de estos derribos (...).

»Se desconoce si desde la fecha del derribo (aproximadamente febrero de 2004) se han producido desconchones del revestimiento de los muros, así como las causas posibles de dicho desprendimiento.

»Con fecha 11 de marzo de 2005 se realiza visita para comprobar el estado exterior de la medianera, (...). La falta de elementos de cubrición de la cubierta de la cochera puede comprometer gravemente la estabilidad y estanquidad de dicha cubierta e incluso, del muro medianero, provocando su ruina. Por otra parte, se observa que en la fachada a xxxxx, el desconchón que se puede apreciar en dichas fotografías aportadas por los propietarios (...) ha aumentado al desaparecer la señal de vado de la cochera.

»(...) se estima que únicamente podría realizarse por los Servicios Municipales, si jurídicamente se estima, el enfoscado de la medianera, que originariamente se encontraba en el interior de la edificación y ahora ha quedado al descubierto”.

Tercero.- En virtud del informe emitido por el asesor jurídico del Ayuntamiento el 17 de marzo de 2005, el 8 de abril se notifica a la representante del interesado un escrito en el que se le requiere para que presente la documentación acreditativa de la representación que ostenta, así como la legitimación del reclamante (documento nacional de identidad y título de propiedad). La mencionada documentación es presentada el 20 de abril.

Previo informe favorable del asesor jurídico de la corporación local, de fecha 22 de julio de 2005, el 1 de agosto se notifica al interesado el correspondiente trámite de audiencia. El 9 de agosto tiene entrada el escrito de alegaciones de éste, en el que reitera la petición de que le sean entregados los 139,20 euros para poder realizar las obras de reparación necesarias.



Cuarto.- El 31 de agosto de 2005 la Comisión Informativa de Economía y Hacienda formula la propuesta de resolución en sentido estimatorio.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), en relación con la regla A), letra a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003 del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado y en su representante legal los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la corporación municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. yyyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en un inmueble propiedad de éste como consecuencia del derribo por parte del Ayuntamiento de un inmueble colindante.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, el suceso aconteció el 18 de febrero de 2004 y la reclamación se formuló el 18 de febrero de 2005.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística.

Frente a las pretensiones indemnizatorias que se contienen en el escrito de reclamación, la Administración municipal reconoce la existencia de derribos de inmuebles anejos a aquél en el que está situado la cochera propiedad del reclamante, por lo que la aplicación de la doctrina anteriormente expuesta acerca de la responsabilidad de la Administración nos conduce a la estimación de la reclamación presentada, al ser criterio de este Órgano Consultivo que se cumplen en este caso los requisitos exigidos en la normativa jurídica anteriormente citada.



En efecto, resulta incuestionable la existencia de lesión o daño, requisito este que, por demás, ni siquiera ha sido controvertido. De igual modo, dicha lesión patrimonial ha de imputarse a la Administración por cuanto, a través del estudio de los documentos que obran en el expediente se obtienen datos suficientes para establecer que tales daños tienen su origen en la actividad de derribo de una serie de inmuebles llevada a cabo por la corporación local, tal y como pone de manifiesto el informe del Patronato Municipal de Vivienda y Urbanismo ya reseñado.

Así, puesto que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, y teniendo en cuenta además que ha de darse a la expresión de servicio público un sentido amplio como toda actuación, gestión o actividad propias de la función administrativa (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1989, 17 de noviembre de 1990 y 22 de noviembre de 1991), en virtud de las competencias municipales ya reseñadas, procede, en consecuencia, declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada y la procedencia de la estimación de la reclamación presentada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyy, debido a los daños ocasionados en un inmueble propiedad de éste por el derribo de un inmueble colindante.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.